

034158

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DR # 0615



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

LA FILIACION NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL

LUISA LEDIT ARIAS MEDINA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO
COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO.

BARRANQUILLA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1983

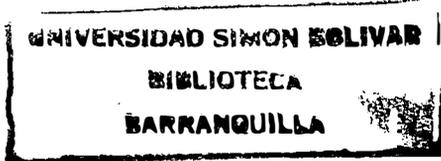
NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado.

Jurado.

Jurado.

BARRANQUILLA, 1988.



DEDICATORIA

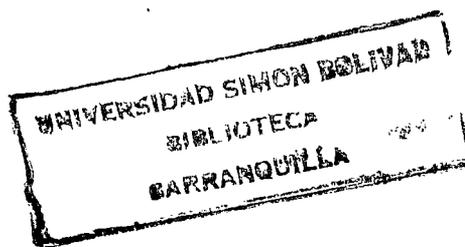
El triunfo con que hoy culmina mi carrera, lo debo a más de mis esfuerzos particulares, a la invaluable participación que en mi existencia ha tenido:

BERTILDA, mi madre que además de darme la vida, velar mi infancia, y custodiar mi juventud, supo darme con su empeño y dedicación todo el apoyo necesario para poder seguir adelante, ; hasta la culminación de mis aspiraciones.

A mis hermanos, cuñadas y demás familiares.

A mi primo Luis Guillermo Brito, por haberme brindado su apoyo en los momentos en que más lo necesité.

LUISA LEDIT.



AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos:

Al cuerpo de Profesores de la Universidad Simón Bolívar, especialmente a nuestro Decano Carlos Llanos, al Dr Pedro Socarrás; asesor del Trabajo de Investigación y a la Doctora Myriam Socarrás, Directora del Trabajo.

A todos los familiares y amigos que de una u otra forma colaboraron para poder alcanzar este triunfo.

LUISA LINDIE

Barranquilla, Diciembre 5 de 1988.

Señor

DR. CARLOS LLANOS S.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.



E. S. D.

Con mucho respeto a la vez que con profunda satisfacción, presento a su señoría un informe sobre el trabajo "La Filiación natural o Extramatrimonial" de que es autora la brillante egresada LUISA ARIAS MEDINA, y que gentilmente Ud. me ha entregado en dirección.

1o. La disposición metodológica del trabajo en mención es digna de aceptación, todo el ajuste recomendado por el ICFES, y que en todas sus partes exhibe la investigación aludida.

2o. Más no sólo es el ajuste técnico la causa del mérito, sino que la joven candidata a abogada, en tal forma se ha apoderado de tema tan de súyo abstruso, y en tal manera lo ha sabido tratar, que ha dejado correr parejos la admiración por el fácil criterio con que esta joven se desenvuelve en el laberinto del tema, y el respeto que produce su poder de análisis su precisión en el campo de la hermenéutica.

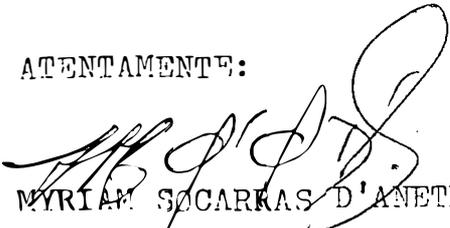
3o. En verdad que ella ha oteado el problema de los hijos incestuosos, pues ya el delos adulterinos fue resuelto por la

jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y no podemos exigirle a la inteligente Luisa que nos presente una solución de fondo para el ~~dé~~ los incestuosos, ya que ni la ley, ni la jurisprudencia lo han hecho; no obstante Luisa Arias Medina nos sorprende cuando, saliéndose por la tangente, nos sugiere una solución ingeniosa: Organizar una Oficina Estatal únicamente para la expedición del Registro Civil, dándole a éste un carácter de reserva sumarial, de franco acceso únicamente para el interesado y el poder judicial. Merece esta sugestión un amplio debate, que la ingeniosa autora no apecha, acaso porque sería demasiado ámbito para un trabajo académico.

Esperamos que ella, en su desarrollo profesional no deje en mohecer tan prometedora actividad, para bien del Derecho y honor suyo.

Señor: Decano: Manifiesto a Ud. que apruebo en toda su extensión el trabajo investigativo "LA FILIACION NATURAL O EXTRA MATRIMONIAL", sustentado por la autora, Luisa Arias Medina, para los fines académicos del resorte de su Despacho.

ATENTAMENTE:



MYRIAM SOCARRAS D'ANETRA.

DIRECTORA.

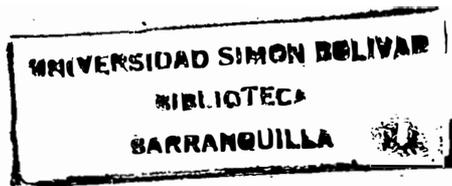


TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	9
CAPITULO 1	
TRASUNTO HISTORICO	13
1.1 ANTIGUEDAD	13
1.2 EDAD MEDIA	13
1.3 EDAD MODERNA	14
1.4 EDAD CONTEMPORANEA	15
1.5 COLOMBIA	15
CAPITULO 2	
EXCLUSIVISMO LEGAL DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL	17
2.1 NOCION	17
2.2 LEY 29 DE 1982 ART. 7o	17
2.3 LEY 29 DE 1982 ART. 1o	19
2.4 ANALISIS DE LA LEY 45 DE 1936	20
2.5 LEY 45 DE 1936 ART. 1o	21
2.6 ACTO DE RECONOCIMIENTO	24

CAPITULO 3

LOS HIJOS DE DAÑADO Y PUNIBLE AYUNTAMIENTO	26
3.1 NOCION	26
3.2 ANALISIS PERTINENTE DE LA LEY 75 DE 1968	26
3.3 ASIMILACION DE LOS HIJOS ADULTERINOS A HIJOS EXTRA MATRIMONIALES	29
3.3.1 LEY 75 DE 1968 ARTICULO 3o	29
3.3.2 LEY 75 DE 1968 ARTICULO 6o	31
3.3.3 SENTENCIA 30 DE JULIO DE 1976	33

CAPITULO 4

LOS HIJOS INCESTUOSOS	36
4.1 NOCION	36
4.2 CASACION 20 DE JULIO DE 1942	36
4.3 DESCONOCIMIENTO DE LOS INCESTUOSOS	37
4.4 SILENCIO DE LA LEY	37
4.5 HIJOS DE BIGAMIA	38

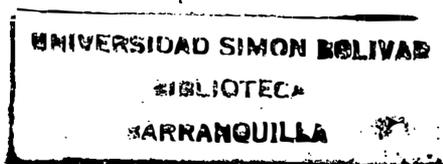
CAPITULO 5

DEDUCCIONES Y SUGERENCIAS	40
5.1 REGISTRO CIVIL	40
5.1.1 PRIMERA SUGERENCIA	40
5.1.2 SEGUNDA SUGERENCIA	40

BIBLIOGRAFIA	42
--------------	----

ANEXO

ANEXO No. 1 ANTEPROYECTO	43
--------------------------	----



INTRODUCCION

Para el Lenguaje común y corriente el título del tema es correcto, no así para el Lenguaje jurídico actual. Veamos: Antes de 1936 en Colombia el Hijo Natural era aquél nacido fuera del matrimonio, pero de padres que al tiempo del engendramiento eran libres para haberse podido casar; es decir, que no estaban impedidos para contraer matrimonio. Para ese entonces el cuadro de Filiación en Colombia era el siguiente:

- 1.- Hijos Legítimos: Los nacidos de matrimonio civil o canónico.
- 2.- Hijos Naturales: Los nacidos de Unión Libre, en que la pareja al tiempo de la unión sexual, no estaba impedida para haber contraído matrimonio civil o canónico.
- 3.- Hijos de "Dañados y Punible Ayuntamiento": Los hijos nacidos de Unión Libre, en que la pareja, al tiempo de la Unión sexual, sí estaba impedida para haber contraído matrimonio civil o canónico.

como en los casos de: hombre casado y mujer soltera, un hombre casado y mujer casada, ambos con pareja distinta, o mujer casada con hombre soltero (en estos tres casos, los hijos eran adulterinos, no naturales. Y en un tercer caso: la pareja progenitora está vinculada por lazo de sangre hasta el segundo grado de consanguinidad civil; estos hijos constituían la "filiación incestuosa", de modo que 3 eran las clases de hijos

1. Hijos Legítimos

2. Hijos Ilegítimos

a) Hijos Naturales

b) hijos Extramatrimoniales

3. Hijos de Dañado y
Punible Ayuntamiento

a) Hijos Adulterinos

b) Hijos Incestuosos

Más la Ley 45 de 1936, para seminivelar en la Institución hereditaria, los derechos de los hijos naturales, estableció otro cuarto de filiación más equitativo que el anterior al año de 1936:

1. Hijos Legítimos

2. Hijos Naturales

asignando a los naturales la mitad de la cuota hereditaria de los legítimos, o sea una "media legítima", y desconociendo total y drásticamente todo derecho a los hijos adulterinos y a los hijos incestuosos (o hijos de "Dañado y punible Ayuntamiento").

Vino la Ley 29 de 1982 y recompuso este cuadro de filiación de la siguiente manera:

1. Hijos Legítimos

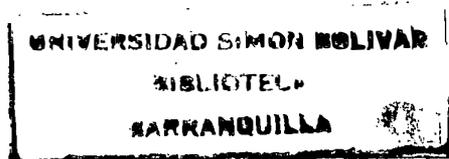
2. Hijos Extramatrimoniales,

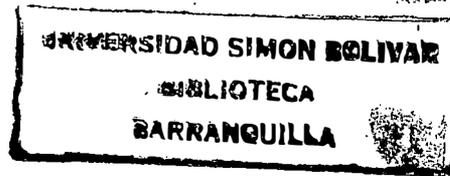
asignando a éstos igual "legítima rigurosa", pero incluyendo entre los "extramatrimoniales" a los de "dañado y punible ayuntamiento".

En esta forma quedó aparentemente reparada la terrible injusticia social que por siglos venía recayendo sobre la filiación maldecida sin culpa de ella. Pero es "aparente" pues junto con la ley 29 de 1982 nace el problema que actualmente obscurece la victoria legal de los extramatrimoniales.

Y el problema es éste: Dice la ley 45 de 1936 que es extramatrimonial el hijo "nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí Cuando ha sido reconocido o declarado tal " es decir, cuando ha sido "registrado", luego para que el hijo extramatrimonial (no importa ya si es adulterino o incestuoso) esté nivelado por la ley con el hijo legítimo, se necesita que esté registrado. Nosotros investigaremos

este punto, y veremos como ese registro es en muchas veces im
posible; y eso es exactamente el problema.





1. TRASUNTO HISTORICO

1.1 ANTIGUEDAD

No se puede hablar de hijos extramatrimoniales en la antigüedad, antes de la época Romana, al menos como institución (o carencia de institucionalidad, como ocurría en Colombia hasta 1980). Porque en aquellos remotos tiempos la Unión Libre era la unión común entre todos los ciudadanos; en efecto, el matrimonio era una institución reservada únicamente a la nobleza a los solos ciudadanos Romanos,

1.2 EDAD MEDIA

La desmembración del vasto imperio Romano que comenzó en el siglo IV, y por otra parte el formidable desarrollo de la religión cristiana que, bautizando humanizando las feroces hordas volcadas desde el nor-oriental Europeo, los introdujo en una nueva civilización dieron un vuelco total al concepto del extramatrimonio. La nueva doctrina impuso al mundo el contrato sacramento, haciendo de la Unión Sexual libre un fenómeno Jurídico procedente de la divinidad de la iglesia de Cristo:

El hombre y la mujer, bajo el titulaje ritual de la iglesia se unían con la voluntad y la bendición de Dios en un lazo indisoluble durante la vida de los contrayentes; de aquí que esa unión sexual libre, así ritualizada, viniera a constituir un acto directamente procedente de la disposición de Dios cuya norma "No separe el hombre lo que Dios ha unido" le daba a este acto un carácter divino y por ende de indisoluble perpetuidad. Esta nueva concepción de una vida conyugal de j6 al margen totalmente a la unión sexual libre no ritualizada por el contrato sacramento, de donde el hijo extramatrimonial quedaba también no sólo al margen de la legitimidad, sino además estigmatizado por la sociedad, proscrito de toda legitimidad y sin ningún amparo en los derechos civiles que en nada le alcanzaban. La Revolución Francesa, ya en la edad moderna, dió otro vuelco a estos conceptos.

1.3 EDAD MODERNA

El Código de Napoleón abrió el camino al hijo extramatrimonial, considerándolo ya como un fenómeno social a quien correspondía una vida jurídica. Fue precisamente esta normatividad un objetivo de larga evolución.

La nobleza, totalmente absorvida por el desarrollo socio-religioso de la iglesia tuvo que afrontar el problema que la naturaleza le imponía: La Unión Sexual Libre no ritualizada cuyos hijos, no aceptables en la sociedad pero sí por la na

turalidad del hecho sexual, imponía sus derechos naturales a la misma sociedad que las desconocía; de aquí vino la proliferación de hijos espurios (hijos ilegítimos) de "dañado y punible ayuntamiento" (hijos adulterinos e hijos incestuosos)

Pero el código de Napoleón sólo se atrevió a hablar de ellos con timidez e irresolución.

1.4 EDAD CONTEMPORANEA

En el siglo XX se abre la era contemporánea que se caracteriza por la humanización del Derecho; así como se abre el Derecho penal señalando con incorruptible energía las nuevas bases de los derechos humanos, así en la Roma Civil las interrelaciones sociales los coroles de la sociabilidad: Todo ser humano pertenece a la gran familia humana; no hay esclavos, ni negros, ni cristianos, ni paganos, ni ilegítimos, ni naturales: todos somos iguales ante Dios y ante la Ley. En los amplios horizontes se proyectó entonces el hijo extramatrimonial reivindicando los derechos naturales que por luegos siglos le había negado la sociedad.

1.5 COLOMBIA

En nuestro país la nueva era comenzó en 1936, cuando la Ley 45 introdujo al hijo llamado entonces "natural" en el derecho; reconociéndole la mitad de la cuota herencial correspondiente

diente al hijo legítimo. Esto era injusto, pero era algo frente al total desconocimiento hasta entonces existente.

Vino la Ley 29 de 1982 en que la luz apareció esplendorosa : El hijo natural desaparecía dando entrada en sociedad al hijo extramatrimonial con sus derechos civiles nivelados con el hijo legítimo.

Sin embargo, hay un lunar: pone que el hijo adquiera la calidad extramatrimonial, es necesario que exhiba su registro civil de extramatrimonial. Los problemas que tiene esa adyusición son contempladas en el presente trabajo de investigación.





2. EXCLUSIVISMO LEGAL DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

2.1 NOCIÓN.

Este exclusivismo proviene del artículo 10 de la Ley 29 de 1982 cuando dice: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tendrán iguales derechos y obligaciones", pero como los hijos adulterinos y los incestuosos deben tener cabida en alguna parte, es de sana hermenéutica que queden cobijados, no en la categoría de los legítimos, reservada únicamente para los hijos de matrimonio legal, sino en la de extramatrimoniales; por este argumento, así lo incluimos en el cuadro del capítulo anterior de este trabajo. De manera: que para todo evento jurídico, los hijos adulterinos y los incestuosos pertenecen a la clase de los extramatrimoniales.

2.2 LEY 29 DE 1982 ARTICULO 70.

"La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo".¹

¹ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit. Temis. Bogotá Colombia 1983. pág. 462.

Comentario.- No aparece en todo el texto alusión siquiera que permita diferenciar entre hijo natural e hijo extramatrimonial lo que permite afirmar que ya en 1982 hay un concepto jurisprudencial unánime de unificación entre hijo natural e hijo extramatrimonial. No así entre éste último e hijo adulterino e hijo incestuoso. Sin embargo, todavía en 1968 la Ley 75 artículo 3o que analizamos: "El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo:

1. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro 1o del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si suere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y demás del defensor de menores, si fue menor.

3. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después

del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De esta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de dieciséis años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con audiencia del marido y la madre o de sus herederos si ya hubieran muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo".²

Comentario.- Aquí aparece claramente que la Ley distingue entre hijo extramatrimonial e hijo adulterino. Un vicio por largo tiempo alimentado es difícil que de la noche a la mañana pueda ser vencido; El rechazo que la sociedad siempre le ha hecho al hijo natural no podrá desaparecer por una tímida insinuación de la Ley, pues a una lenta evolución en la materia.

2.3 LEY 29 DE 1982 ARTICULO 10

"Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y

²

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit. Temis Bogotá-Colombia. 1983 Ley 75 de 1968 pág. 1281-1282.

tendrán iguales derechos y obligaciones"³.

y este artículo, de dos líneas escasas de extensión, da el golpe certero, lástima que no final, a la proscripción del hijo ilegítimo.

Comentario.- Ya no son más que tres clases de hijos en Colombia: los legítimos, los extramatrimoniales y los adoptivos. Los adulterinos y los incestuosos desaparecen como por encanto. Desde luego, que su clasificación absorbida en la de hijos extramatrimoniales. Hasta aquí el triunfo parece asegurado, pero luego veremos el engaño, de buena fé, pero engaño al fin.

2.4 ANALISIS DE LA LEY 45 DE 1936

Preparación del Análisis: La ley 45 de 1936 no es ciertamente la disposición cumbre que le concede al hijo extramatrimonial todos sus derechos que le corresponden a persona humana, pero sí al paso luminoso con que comienza para él el sendero de la conquista de tales derechos. La segunda Ley, la 29 de 1982, es el otro paso, que si no decisivo en esa conquista, señala por lo menos un éxito contundente en esta campaña de los derechos humanos. El tercer mito, que esperamos sea el último, no ha llegado todavía, más esperamos que llegue pronto, el que desataría el nudo que obstaculiza la solución final. En este ca-

³ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Colombia 1983. Ley 29 de 1982. pág. 1542.

pítulo analizamos la Ley 45 citada, porque ella suministra las bases para llegar a ese deseado final.

2.5 LEY 45 DE 1936 ARTICULO 1o

"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".⁴

Comentario.- En su primera parte define este artículo al hijo natural, que para hacerlo exige la ley que al tiempo de la concepción los padres no esten casados entre sí. De modo que esos padres deban ser solteros, como se dice en el argot popular, de modo que el hijo cuyo padre o madre este casado con otra persona, y que se llama adulterinos, no es "natural" según esta ley; tampoco lo es si ambos padres son casados con otra persona; y menos lo es si entre sus padres hay un impedimento impediendo de consanguinidad que en toda forma las prohíba el matrimonio.

Queda pues claro que para la ley 45 de 1936 son hijos "naturales" solamente aquéllos cuyos padres hayan estado soltero cuando lo concibieron, y que por consiguiente no estan a es

⁴ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Colombia 1983. Ley 45 de 1936 pág. 1222.

ta categoría los hijos adulterinos y los hijos incestuosos.

Pero hay otro requisito que deben cumplir éstos hijos de padres solteros para poder ser "naturales", y es que hayan sido reconocido o declarados, esto es registrarlos según lo dispone la Ley. De modo que la falta de él no registró: anula con nulidad relativa la calidad de hijo "natural". La nulidad de que hablamos es una interpretación de la casación 25 de marzo de 1942 que dice: "La ley 45 de 1936 está inspirada en el sentido justiciero y humanitario de amparo al nacido fuera de matrimonio; pero no por ello deja de establecer limitaciones que el juzgador no puede pasar por alto. Así por ejemplo, en principio prohíbe el reconocimiento como natural de un hijo concebido por mujer casada y establece como excepción el reconocimiento de la paternidad por el marido y sentencia ejecutoriada que declare no ser hijo suyo. En otras palabras, para la posibilidad de que el concebido por mujer casada sea reconocido como hijo natural -y de su peso se cae que será de padre que no es el marido- es preciso que este desconozca ese hijo y que una sentencia ejecutoriada frende, por decirlo así, o dé valor o existencia legal y eficacia a ese desconocimiento. Así concilia la Ley 45 su aludido interés protector con el de la sociedad y de la familia a que corresponde la presunción de legitimidad del concebido durante el matrimonio de sus padres".⁵

⁵ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Colombia 1983. Casación 25 marzo 1942. pág. 1223.

La expresión "manera retentiva" esta indicando que para ser tenido un hijo como natural se requiere: 1o. Que los padres hayan sido solteros al tiempo de la concepción, y 2o. Que hayan sido reconocidos o declarados según la ley (registrados). Pero según la casación 10 de julio de 1942 "los hijos ilegítimos que no son espurios pueden ser reconocidos y adquirir por lo tanto, la calidad de naturales, respecto del padre reconocedor". De manera que estos hijos ilegítimos (o simplemente naturales) llegan a ser naturales por el reconocimiento de su padre, y si no por el de su madre, es por ser de sentido común que para efecto de herencia, el reconocimiento del de cuyos es el necesario, que por otra parte puede constituir en un acto testamentario o un instrumento público entre vivos (exactamente un registro civil).

La Casación 31 de Mayo de 1944 nos trae una declaración importantísima: "Pueden ser reconocidos como naturales los hijos llamados adulterinos", de modo que vamos viendo cómo al avanzar los años la ley se va inclinando a desatar el nudo de los hijos espurios (adulterinos e incestuosos). Esto se ve claramente en la primera parte de la casación 29 de octubre de 1945 "Cuando la mujer ha abandonado el hogar y le nace un hijo después del décimo mes de tal abandono, el marido puede en cualquier tiempo impugnar la legitimidad de ese hijo; pero, como sobra decirlo, su demanda tiene que invocar esos hechos y de cargo suyo es probarlos. Del propio modo debe alegar y probar el adulterio de la mujer cuando es el

caso y en ello funda su impugnación, o mejor dicho, con ello ha de dar cabida a otras pruebas. Y cuando no se invocan esas causales, lo procedente y necesario es demostrar la imposibilidad física absoluta requerida por el artículo 214 del Código Civil".⁶

2.6 ACTO DE RECONOCIMIENTO

Nos limitamos a señalar únicamente los actos judiciales tenidos por el artículo 2o de esta (correspondiente al artículo 1o de la ley 75 de 1968 que los sustituyó). Son éstos actos:

1o. El acta de nacimiento, siempre que la firme quien reconoce al hijo como natural.

2o. Escritura pública. En cualquier momento puede el padre reconocer a su hijo como natural mediante escritura de reconocimiento llevada ante cualquier notario.

3o. Testamento. Un padre puede llamar a heredarlo, así sea en la cuarta de libre disposición o en la cuarta de mejoras a un hijo que allí declare serle suyo y natural. La revocación del testamento no implica la revocación del reconocimiento.

⁶ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Columbia 1983. Casación 31 de Mayo de 1944 pág. 1223.

4o. Manifestación clara, expresa y directa hecha ante el juez aunque el reconocimiento no sea objeto único y principal del acto que lo contiene.





3. LOS HIJOS DE DAÑADO Y PUNIBLE AYUNTAMIENTO

3.1 NOCION

Estos hijos, según de ellos hemos hablado, son los adulterinos y los incestuosos, llamados "dañado ayuntamiento". Por cuanto que las uniones de las que ellos proceden, eran tenidas desde la edad media como delito, y aunque en nuestra era el adulterio ya no lo sea, el incesto en cambio sí, pues se le considera como Contra Naturam, esto es, contrario al orden natural, para quien repugna el comercio carnal con ascendientes, descendientes y aún entre hermanos. Y según esta antigua criminología, esas conductas eran tenidas como delito de donde el término "punible ayuntamiento" es decir, unión sexual punible.

3.2 ANALISIS PERTINENTE DE LA LEY 75 DE 1968

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1o. En el acta de nacimiento, firmándola quien la reconoce.

El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en el libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia

a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o. por escritura pública.

3o. Por testamento, caso en el cual la revocación de esta no implica la del reconocimiento.

4o. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y si hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley".⁷

⁷ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Colombia 1983. Ley 75 de 1968. pág. 1280-1281

Comentario.- Este artículo lo trata de la paternidad de la filiación natural y de sus efectos civiles. El proceso del reconocimiento es su objetivo. Nosotros estamos de acuerdo con él, pues al fin y al cabo es una disposición legal mecánica, la nada afecta la sustancia, que es el objeto de nuestra investigación. Pero si llamamos la atención sobre la idea de fondo: en todo el artículo se destaca el espíritu de la ley, contenido en un parámetro inequívoco. El hijo extramatrimonial es el mismo natural, siempre y cuando esté reconocido por la ley, vale decir, reconocido legalmente. De donde este requisito es esencial, y por lo tanto su carencia afecta de nulidad ad valorem el reconocimiento de filiación natural.

Más hay en la norma otra creencia substancial: si bien los hijos adulterinos están asimilados a los extramatrimoniales mediante ciertas disposiciones, que a continuación exponemos de los incestuosos entanto, no hace mención la ley, como no sea para rechazarlos expresamente, como luego analizaremos.

3.3. ASIMILACION DE LOS HIJOS ADULTERINOS A HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

3.3.1 LEY 75 DE 1968 ARTICULO 30

"El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido

como natural, salvo:

1o. Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2o. Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el título 10 del libro 1o del código civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.

3o. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. DE esta acción conocerá el juez de menores cuando fuere menor de dieciséis años de edad, por el trámite señalado en el artículo 14 de esta ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, ca

so en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.

Prohíbese pedir declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo".⁸

Comentario.- De los numerales de este artículo se deduce claramente que se trata de los hijos provenientes de adulterio. También hallamos bien la norma, en cuanto a asimilación se refiere. El lunar que advertimos es: la ley calla acerca de un punto: qué pasa con los hijos no comprendidos dentro de ese parámetro? son hijos ilegítimos, no hay dudas; pero qué ocurre con ellos? son desconocidos para el derecho? veamos la respuesta que no nos dá la ley, sino que mediante un esgrima nos la elude .

3.3.2 LEY 75 DE 1968 ARTICULO 60

"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

10. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

⁸ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Colombia 1983. Ley 75 de 1968 art, 3 pág. 1281-1282.

2o. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o. Si existe carta u escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otros u otro hombre, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o. Si el trato personal y social dado por el presunto padre

a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo⁹.

Comentario.- En todos sus numerales nos propone este artículo las presunciones legales de paternidad natural, pero repetimos, calla acerca de la respuesta que pedimos: Qué pasa con los hijos que no pueden ser reconocidos como naturales ?

3.3.3 SENTENCIA 30 DE JULIO DE 1976

"Sin que antes la jurisprudencia hubiera hecho las precisiones necesarias, según que en la demanda de paternidad natural la concepción del hijo se atribuya o no a mujer casada, se había dicho que cuando no se demanden conjuntamente la impugnación y la declaración de paternidad, para iniciar se paradamente el proceso de investigación de su paternidad natural el hijo de mujer casada debía haber triunfado previa

⁹ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Colombia 1983. Ley 75 de 1968 art. 6 pág. 1283-1284.

mente en el de impugnación de su presunta legitimidad, y en otras ocasiones se dijo que los supuestos de hecho para la declaración de paternidad en caso similar debían ofrecerse no propiamente al promoverse la demanda, sino al momento de hacerse la declaración. Pero es lo cierto que no puede establecerse siempre un mismo instante para tal procedimiento. En efecto, está bien que tratándose de declaración judicial de paternidad natural tales supuestos deben existir al momento de admitirse la demanda, si en esta se afirma que se trata de hijo concebido por mujer casada; pero cuando en el libelo de demanda no se hace esa afirmación, sino que la concepción del hijo se atribuye a mujer viuda o soltera, entonces, aunque en el curso de la actuación se demuestre que la madre era casada para entonces, lo importante para que prospere la petición es que al momento de hacerse la declaración judicial de paternidad, el hijo demandante no está amparado con presunción de legitimidad, ya porque no la tenga, o porque haya sido destruida completamente. Obrar de otro modo sería proceder con notoria injusticia frente al hijo a quien se hubiera ocultado el verdadero estado civil de su madre para cuando lo concibió, estado que se viene a descubrir luego, sea por revelación de la parte demandada o por otra causa, cuando ya estaba en movimiento la acción de investigación de la paternidad natural" ¹⁰.

¹⁰ ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Edit Temis. Bogotá-Columbia 1983. sent., 30 de julio 1976. pág. 1282.

Comentario.- vista esta jurisprudencia y después de investigar aluciosamente todo el acervo jurisprudencial, no hallamos en parte alguna una respuesta en nuestra legislación un tremendo vacío, cuyo lleno esperamos sugerir.





4. LOS HIJOS INCESTUOSOS

4.1 NOCION

Ya hemos dicho que estos hijos que son los que el antiguo Derecho español llamaba de "punible ayuntamiento", expresión que conservó nuestro código civil hasta 1936; la pareja procreadora de estos hijos no pudo casarse antes de la concepción de ellos, por lo que éstos no son naturales según la definición de artículo 1o de la ley 45 de 1936; más como la legislación a partir de ese año sólo habló de hijos legítimos, ilegítimos, es de entender que los incestuosos, siendo hijos y no legítimos, es de lógica colocarles entre los ilegítimos, de los cuales vienen a ser una variedad. El problema que tenemos es si los incestuosos forman parte de los extramatrimoniales; nosotros creemos que sí, por cuanto acostumbra el código civil al hablar de ilegítimos incluir a los extramatrimoniales.

4.2 CASACION 20 DE JULIO DE 1942

Comienza diciendo: "los hijos ilegítimos que no son espurios

pueden ser reconocidos y adquirir, por lo tanto, la calidad de naturales respecto del padre reconocedor".

Comentario.- Nótese la expresión "hijos ilegítimos que no son espurios", luego la jurisprudencia acepta que hay hijos ilegítimos que no son espurios; pero que es lo mismo decir que todos los espurios son ilegítimos, pero que todos los ilegítimos no son espurios. De aquí deducimos que los espurios son los incestuosos, no teniendo la ley otro grupo para éstos.

4.3 DESCONOCIMIENTO DE LOS INCESTUOSOS

La ignorancia pues, que hace la ley, de los hijos incestuosos, y que nos lleva a clasificarlos en el grupo de los extramatrimoniales, nos conduce también a aplicarles los requisitos que la ley exige a cualquier hijo para obtener la calidad de hijo extramatrimonial, hijo ilegítimo, o sea el registro civil.

4.4 SILENCIO DE LA LEY

Más la ley calla al respecto, de donde deducimos que existe en nuestra legislación una laguna de indudable compromiso social en un caso dado, como en el de la vocación hereditaria, en el que invocando este silencio, puede un hijo incestuoso quedar fácilmente al margen de un derecho suyo natural

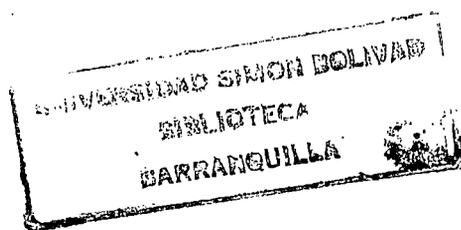
en que por la sangre es más heredero que por la ley.

4.5 HIJOS DE BIGAMIA

Y es el caso de anotar que este silencio también envuelve en sombras los derechos legítimos del hijo de bigamia, sobre los cuales no aparece norma expresa en el código de Procedimiento Civil. Es cierto que la doctrina y el sentido común o Derecho consuetudinario resuelven así este caso: 1o. el hijo de bigamia no es legítimo, por cuanto el matrimonio de sus padres es nulo *ad substantiam*; 2o. son pues asimilables a los extramatrimoniales con los requisitos del registro que éstos tienen. Más el caso no es tan sencillo: si uno de los padres está vinculado en matrimonio anterior con otra persona, el hijo bigamo deviene en ser respecto de ambos padres, y entonces no hay caso, pues ya hemos analizado como según la ley los adulterinos son asimilados a los extramatrimoniales; si ambos padres están vinculados en matrimonio anterior con otras personas, el hijo es doblemente adulterino, también es extramatrimonial; pero si los padres bigamos, ambos o uno de ellos, son además bigamos incestuosos, entonces el hijo además de adulterino es incestuoso, y ahora: como adulterino, se asimila a extramatrimonial, y como incestuoso, a qué lo asimila la ley? veamos un ejemplo: N y A son hermanos; N está casado con C, pero se casa con A, y de este matrimonio nulo nace B; entonces B es adulterino (su padre ya estaba casado con C cuando él fue concebido) y es incestuoso pues sus dos proge

nitores son hermanos. Muere N, su padre: Cuál es la vocación hereditaria de B ? como adulterio, es extramatrimonial de acuerdo; pero como incestuoso ? Si éste no existe para la ley Colombiana? se le aplica la calidad de extramatrimonial, siendo la misma persona. Cabe en la hermenéutica esta doble personalidad ? Lo niega la Lógica ?

véase a qué encricujada conduce una laguna de la ley.



5. DEDUCCIONES Y SUGERENCIAS

5.1 REGISTRO CIVIL

De acuerdo con los análisis hechos sobre el registro civil, hemos deducido que, si bien consideramos conducentes los procedimientos legales para su obtención, estimamos de un grave desmedro para la madre, y eventualmente para el padre la propia acusación o confesión de su hecho, al tratarse de un adulterio, y peor aún si trata de un incesto, lo que imposibilita la realización del registro y es por ello que:

5.1.1 PRIMERA SUGERENCIA

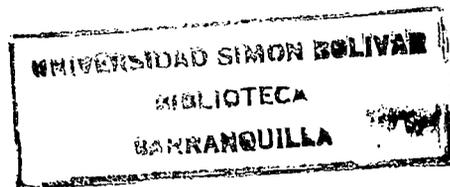
Constituya el Estado una oficina Especializada para la expedición del Registro Civil, bajo reserva judicial.

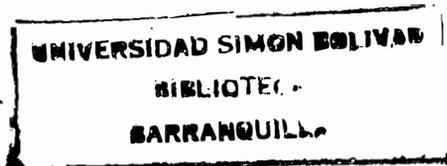
5.1.2 SEGUNDA SUGERENCIA

Incluya el artículo 1o de la ley 29 de 1982 un inciso que declare expresamente la inclusión de los hijos incestuosos

en la clasificación de hijos extramatrimoniales.

En esta forma damos por terminado nuestro trabajo, con el cual esperamos contribuir a la solución de problemas que estimamos de alcances sociales.





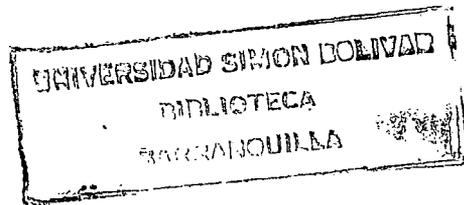
BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1959,
v.3
- BARBANO DE GARCIA, Estella. Matrimonio, Divorcio y separación
de Cuerpos, Bogotá, Wilches. 1978
- DUQUE GIL, Alfonso. La separación Canónica de Cuerpos por la
Jurisdicción Civil. Bogotá. El Foro de la Justicia. 1982
- ENGELS, Federico. El Origen de la Familia y la propiedad pri
vada y el Estado. s. t. Bogotá, Gráfica. 1979
- FRADIQUE MENDEZ, Carlos. Casarse o no Casarse. Jurídica popu
lares, Bogotá. 1979
- HINESTROZA REY, Roberto. Derecho de Familia. Bogotá. Externa
do de Colombia. 1983
- MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA
Bogotá. Temis. 1977
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. Bogotá. Wil
ches. 1982
- MAZEUD, Henry. Lecciones de Derecho Civil. Traductor Luis
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Colombiano
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado práctico de Derecho
Civil Francés. Traductor Mario Díaz Cruz. La Habana Cul
tural. 1946. Tomo 2.
- REINA, Victor. El consentimiento Matrimonial, sus anomalías
y vicios como causas de nulidad. Madrid, Aréel. 1974
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de familia.
Bogotá, Temis. 1983. Tomo 5.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

ANEXO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA



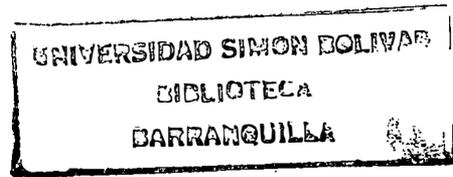
LA FILIACION NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL

LUISA LEDIT ARIAS MEDINA

TRABAJO DE ANTEPROYECTO
PRESENTADO COMO REQUISITO
PARCIAL PARA OPTAR AL TI
TULO DE ABOGADO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA

1988



INTRODUCCION

En nuestra legislación, las relaciones sexuales extramatrimoniales dan origen a la filiación natural, cuando esta es declarada así con arreglo a la ley.

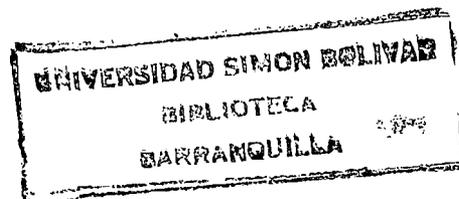
Sin embargo no existe reglamentación alguna respecto a los derechos y a las obligaciones que se derivan de las uniones extramatrimoniales, excepto lo referente a los hijos de estas uniones.

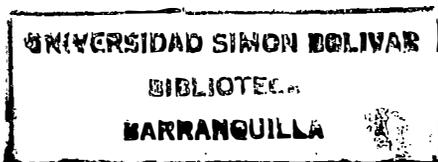
Cuando en Colombia se expidió el Código Civil, se establecieron diferentes clases de hijos, según su procedencia o estado civil de las personas que los habían engendrado, y se prohibió el reconocimiento de derechos para algunos de ellos.

Aunque ese criterio discriminatorio se ha ido modificando, aun subsisten disposiciones que limitan algunos derechos a los hijos naturales, sobre todo en el orden hereditario y de la representación.

En principio, la ley prohibía el reconocimiento, como hijos naturales a los denominados "de dañado y punible ayuntamiento", y los legisladores consideraron entonces que no era conveniente reconocer efectos jurídicos a la filiación natural, además también para proteger el matrimonio y la filiación legítima. De ahí que al hijo nacido de concubinato o de simple unión libre se le considere como proveniente de un estado de hecho frente al hijo nacido dentro del matrimonio, que es un estado de derecho.

Estos, son pues, los considerandos que desarrollaremos a lo largo de nuestra investigación, profundizando en las tendencias y criterios de la legislación colombiana.





1. SITUACION PROBLEMATICA

La palabra filiación remonta su origen a la acepción latina "filii-filius" que quiere decir hijo, en su acepción corriente significa la línea descendiente que existe entre dos personas en donde, una es el padre o la madre de la otra. También la podemos definir como el estado jurídico que la ley asigna a determinadas personas, deducido de la relación natural de procreación que lo liga con la otra persona.

La filiación es el origen del parentesco de consanguinidad, fundamento de las relaciones familiares y también es factor determinante para la nacionalidad.

Debido a la importancia de las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual.

La filiación puede ser legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial. La filiación legítima tiene su origen en el elemento matrimonio, motivo por el cual la ley siempre

ha encargado de protegerla y ponerla sobre la natural o extramatrimonial.

La filiación natural o extramatrimonial es consecuencia de las uniones formadas al margen del matrimonio y que por lo tanto merecen reglamentación distinta a las normas que rigen a éste.

Sin duda los problemas jurídicos que plantean los hijos naturales son muy difíciles de resolver y por eso, las legislaciones modernas han encontrado graves dificultades en la regulación de la filiación natural. En líneas generales, pueden distinguirse tres grandes tendencias a este respecto.

Según la primera, el Estado sólo debe reconocer efectos jurídicos a los estados de derecho, y negárseles estos efectos a los estados de hecho, o sea a los formados al margen de la ley.

Con respecto a la segunda tendencia, el hijo natural debe ser igual al legítimo, vale decir, que el estado de hecho debe tener la misma significación jurídica que el estado de derecho.

Y la tercera tendencia basada en el criterio mixto, que le

da un valor relativo al estado de hecho, y asimismo, la filiación natural tiene una relativa protección de la ley, pero no igual a la que tiene la legítima.

La primera tesis estuvo vigente en Colombia, hasta el año de 1.936, pues antes de la expedición de la ley 45 nuestra legislación consideró que era necesario no reconocer efectos jurídicos a la condición de hijos naturales. Posteriormente este criterio fué modificado con la expedición de la ley 45 de 1.936, que reglamentó lo tocante a la filiación natural con un criterio diferente, aun cuando no equiparó en un todo el hijo natural al legítimo en cuanto a los derechos hereditarios; lo cual sólo vino a ser posible en forma total con la promulgación de la ley 49 de 1.978.

Conforme a los conceptos imperantes eran hijos naturales los habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí libremente, y no eran naturales los habidos fuera de matrimonio, de personas que no podían casarse entre sí libremente en el momento de la concepción. Estos últimos, según decía la ley, eran hijos de dañados y punible ayuntamiento, y dentro de estos se distinguían los adulterinos y los incestuosos.

Para examinar y aclarar el alcance de este texto legal, es preciso establecer lo siguiente:

¿Qué hijos pueden tener la calidad de naturales?.

¿Qué hijos tienen dicha calidad por el sólo hecho del nacimiento?.

¿Podrá la legislación negar efectos jurídicos a un estado de hecho?.





2. OBJETIVOS

2.1. GENERAL

Determinar jurídicamente las causas y consecuencias que se generan del establecimiento de la filiación extramatrimonial a través de la evolución que ha tenido la legislación colombiana.

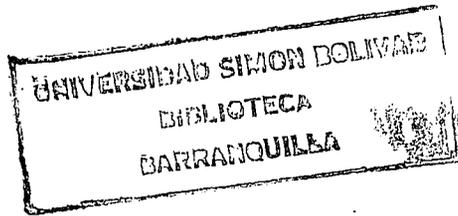
2.2. ESPECIFICOS

Interpretar la evolución del Estatuto de los hijos extramatrimoniales.

Analizar las tres tendencias teóricas sobre filiación extramatrimonial.

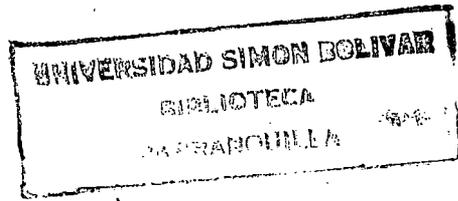
Identificar en qué momento se destruye la presunción de paternidad legítima.

Valorar las excepciones previstas al destruirse la presunción de legitimidad.



3. JUSTIFICACION

He escogido este tema para mi estudio, porque considero necesario tratar de analizar legalmente el proceso o desarrollo que ha tenido en nuestro país la filiación extramatrimonial; sus formas de constitución, los elementos para su declaración y los factores por medio de los cuales puede probarse y teniendo en cuenta especialmente la proliferación en nuestros días de hijos extramatrimoniales y la aceptación y protección que últimamente les está brindando la legislación Colombiana.



4. DELIMITACION

4.1. EL TEMA MISMO

Este estudio jurídico se refería en todo su contexto a la legislación civil, que regula ésta institución jurídica; y muy especialmente al Derecho de Familia.

4.2. GEOGRAFICO

El área geográfica sobre la cual recae este estudio es especialmente la de Colombia, aunque se tratará de hacer una muy somera comparación con legislaciones de otros países.

4.3. TEMPORAL

La investigación abarcará desde la promulgación de la Ley 45 de 1.936 hasta la expedición de la ley 49 de 1.978.



5. MARCO TEORICO

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina *Filius, filiū*, que quiere decir hijo. Significa la línea descendente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra. Consiste igualmente en la relación que se da entre dos seres, de los cuales uno emana del otro por generación.

El tratadista Roberto Suárez Franco¹ define la filiación como el estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra persona. Es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, porque explica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, el cual determina su capa

¹ SUAREZ FRANCO, Roberto' Derecho de Familia. Editorial Temis. Bogotá. 1.971. p. 219.

cidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

En lo tocante a la evolución que ha tenido la legislación colombiana, puede decirse que comprende tres etapas, a saber: la del código civil, la de las leyes de 1.887 y la vigente o sea, la de la ley 45 de 1.936.

La primera etapa corresponde a la vigencia del artículo 318 del Código Civil² que establecía: "los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrá la calidad de hijos naturales respecto del padre o madre que los haya reconocido". Pero el artículo 52 del mismo código decía que el hijo natural es el habido fuera del matrimonio de personas que podrían casarse entre sí al tiempo de la concepción; al lado de estos hijos naturales colocaba los provenientes de dañado y punible ayuntamiento.

De este modo existía una clara contradicción en el Código civil entre los artículos 318 y 52. Pero la legislación en

² ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Editorial Temis.

↑ Bogotá, 1.981. p. 143.

minó esta contradicción dictando el artículo 7° de la Ley 57 de 1.887, que hacía prevalecer el artículo 52 del código, y a cuya vigencia corresponde la citada segunda etapa.

Este sistema de las leyes de 1.887, fué derogado por la ley 45 de 1.936, cuyo artículo 1° dice: "El hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es natural cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento!"

Marcel Planiol³ en su tratado de Derecho Francés expresa: "filiación es la línea de descendencia que existe entre dos personas donde una es el padre o la madre del otro"; y de este concepto se deduce que la descendencia natural se establece primero en relación a la madre soltera o viuda, todo hijo es natural por el solo hecho del nacimiento, y segundo respecto del padre, el hijo es natural o reconocido, ya sea por reconocimiento voluntario o por declaración judicial de paternidad natural.

³ MARCEL PLANIOL, Derecho Francés. La Familia, Ediciones Jurídicas Europa-América. p. 322.



6. HIPOTESIS

6.1 GENERAL

Los hijos adulterinos o incestuosos que son naturalmente extramatrimoniales; son sin embargo legalmente reconocidos por la ley cuando son registrados.

6.2 PARTICULAR

Los hijos adulterinos o incestuosos, no reconocidos legalmente pierden sus derechos herenciales aún siendo extramatrimoniales.



7. DISEÑO METODOLOGICO

Se entiende por metodología, el proceso por medio del cual el investigador asume una actitud frente al objeto materia de estudio, y ésto lo lleva a la solución de un problema planteado.

Siguiendo este criterio, la metodología permite organizar el proceso lógico a seguir en el conocimiento y llegar a la observación y descripción de la realidad; o sea que partimos de la realidad y debemos sustentarla en la consulta bibliográfica.

El método que utilizamos en esta investigación partirá de la documentación histórica, las condiciones sociales y jurídicas de la realidad enfrentada a las legislaciones que norman el fenómeno jurídico y social de la filiación extra matrimonial y sus aspectos tanto negativos como positivos, dentro del derecho y la realidad de la vida social.

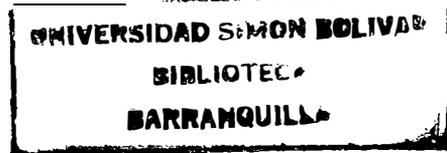
El método empleado será entonces el histórico y el descriptivo-analítico.

7.1. TIPO DE ESTUDIO

Emplearé un tipo de estudio analítico, por lo tanto trataré de describir las características y elementos relevantes de la filiación, sus clases y la incidencia de ésta dentro del derecho. especialmente en el derecho sucesoral, con el régimen implantado por la Ley 29 de 1.982, para que empleando un criterio sistemático encontremos la ubicación correcta de estos considerandos, en la legislación actual y la realidad material.

7.2. TECNICAS

Realizaremos observaciones técnicas, directas e indirectas basadas en la consulta bibliográfica.



8. BIBLIOGRAFIA

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Editorial Temis 16a. Edición. Bogotá. Colombia. 1.983.

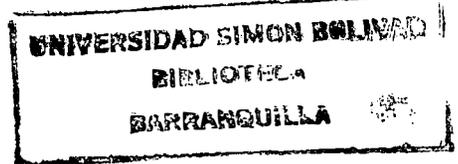
PLANIOL, Marcel. Derecho Francés. La Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Editorial Temis. Bogotá. 1.971.

Aumentar la Bibliografía

9. PLAN DE TRABAJO

1. LA FAMILIA NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL, SUS EFECTOS SOCIALES Y JURIDICOS
 - 1.1. CONCUBINATO Y UNION LIBRE
 - 1.1.1. Definición
 - 1.1.2. Antecedentes históricos
 - 1.1.2.1. Roma
 - 1.1.2.2. España y Francia
 - 1.1.2.3. Colombia
 - 1.1.2.3.1. Antes de la ley 45 de 1.936
 - 1.1.2.3.2. A partir de la ley 45 de 1.936
 - 1.1.3. Relaciones jurídicas entre los concubinatos
 - 1.1.4. Código Civil Colombiano, artículo 411
 - 1.1.5. Donaciones entre concubinatos
 - 1.1.6. Los concubinos frente a la ley laboral
 - 1.1.7. La jurisprudencia francesa
 - 1.1.8. Jurisprudencia del consejo de Estado de Colombia
 - 1.1.9. Sociedades de hecho entre concubinos
 - 1.1.9.1. Naturaleza y elementos
 - 1.1.9.2. Concubinatos que no implican la formación de sociedad de hecho
 - 1.1.10. Crítica al sistema colombiano actual
 - 1.1.11. El concubinato en los países latinoamericanos
2. LA FILIACION
 - 2.1. DEFINICION E IMPORTANCIA



- 2.2. NATURALEZA JURIDICA Y EVOLUCION
- 2.3. CLASES DE FILIACION
- 2.4. DERECHO COMPARADO

- 3. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACION LEGITIMA
- 3.1. IGUALDAD DE DERECHOS PARA HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y LEGITIMOS
 - 3.1.1. Código Civil Colombiano de 1.873
 - 3.1.2. Ley 57 de 1.887
 - 3.1.3. Ley 153 de 1.887
 - 3.1.4. Ley 45 de 1.936
 - 3.1.5. Ley 75 de 1.968
 - 3.1.6. Decreto-Ley 2820 de 1.974
 - 3.1.7. Ley 29 de 1.982
- 3.2. IGUALDAD DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES ENTRE SI
 - 3.2.1. Calidad de hijos extramatrimoniales
 - 3.2.2. Reconocimiento del padre
 - 3.2.3. Hijos dados a luz por mujer casada
 - 3.2.4. Hijos dados a luz por mujer soltera o viuda
- 3.3. IGUALDAD DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES FRENTE A LOS HIJOS LEGITIMOS
 - 3.3.1. Cuidado personal y el ejercicio de la potestad parental
 - 3.3.2. Posición del hijo extramatrimonial en la familia del padre y la madre
 - 3.3.2.1. Sistema del código civil
 - 3.3.2.2. Derogación del sistema del código

- 4. DETERMINACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
- 4.1. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO
 - 4.1.1. Características
 - 4.1.2. Reglas relativas al reconocimiento
 - 4.1.3. Reconocimiento de hijos simplemente concebidos
 - 4.1.4. Reconocimiento de hijos fallecidos

4.2. FORMAS QUE DEBE REVESTIR EL RECONOCIMIENTO

4.2.1. Acta de nacimiento

4.2.2. Escritura pública

4.2.3. Testamento

4.2.4. Manifestación espontánea, directa y expresa ante un juez

4.2.5. Citación ante el juez del presunto padre

4.3. NOTIFICACION DEL RECONOCIMIENTO AL HIJO

4.4. IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO.

5. INVESTIGACION JUDICIAL DE LA FILIACION EXTRAMTRIMONIAL

5.1. REGLAS SOBRE LA INVESTIGACION

5.1.2. Prueba de la maternidad

5.2. RAPTO Y VIOLENCIA

5.3. SEDUCCION

5.4. DECLARACION INEQUIVOCA MEDIANTE CARTA U OTRO ESCRITO

5.5. RELACIONES SEXUALES

5.6. POSESION NOTORIA

5.7. CASOS EN QUE NO PUEDE HACERSE LA DECLARACION

5.8. PRUEBAS BIOLÓGICAS

5.8.1. Prueba de los grupos sanguíneos

5.8.2. Prueba antropomorfológica

5.8.3. Características patológicas

5.8.4. Otros caracteres hereditario

5.8.5. Principales aplicaciones

5.9. DE LA ACCION

5.9.1. Titulares de la acción

5.9.2. Contra quien se ejerce la acción

5.9.3. Efectos de la declaración de la filiación extramatri monial

5.9.4. EXTINCIÓN DE LA ACCION

CONCLUSION



INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. SITUACION PROBLEMATICA	3
2. OBJETIVOS	7
2.1. GENERAL	7
2.2. ESPECIFICOS	7
3. JUSTIFICACION	8
4. DELIMITACION	9
4.1. EL TEMA MISMO	9
4.2. GEOGRAFICO	9
4.3. TEMPORAL	9
5. MARCO TEORICO	10
6. HIPOTESIS	13
7. DISEÑO METODOLOGICO	14
7.1. TIPO DE ESTUDIO	14
7.2. TECNICAS	15
8. BIBLIOGRAFIA	16
9. PLAN DE TRABAJO	17

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA



BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA